

**Ordenanza de la Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos**

**Contenido**

**Página núm.**

Capítulo I Disposiciones Generales.....	1
Sección I Relación jurídico tributaria.....	1
Artículo 1. Fundamento legal.....	1
Artículo 2. – Naturaleza.....	1
Sección II Las obligaciones tributarias.....	1
Artículo 3. Hecho imponible.....	1
Artículo 4. Supuestos de no sujeción y otros supuestos excluidos de la tasa. ....	2
Capítulo II Obligados y responsables tributarios.....	2
Artículo 5.- Contribuyentes.....	2
Artículo 6.- Sustitutos del contribuyente. ....	3
Artículo 7. Responsables tributarios.....	3
Capítulo III Cuantificación de la deuda tributaria.....	3
Sección I Cuantificación de la cuota íntegra.....	3
Artículo 8. Base imponible y base liquidable.....	3
Artículo 9. Tipo de gravamen.....	4
Artículo 10 Cuota íntegra.....	5
Sección II Cuantificación de la cuota líquida.....	6
Artículo 11 Beneficios fiscales.....	6
Artículo 12. Cuota líquida.....	6
Sección III Cuantificación de la cuota diferencial.....	6
Artículo 13. Ingresos a cuenta.....	6
Artículo 14. Cuota diferencial.....	7
Sección IV La deuda tributaria.....	7
Artículo 15. Interés de demora y recargos del periodo ejecutivo.....	7
Artículo 16. Deuda tributaria:.....	7
Capítulo IV Aplicación del tributo.....	8
Sección I Principios generales y normas comunes.....	8
Artículo 17. Principios generales y normas comunes. ....	8
Artículo 18 Devengo.....	8
Sección II Normas especiales.....	8
Artículo 19 Gestión.....	8
Sección III Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación	9
Artículo 20. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación. ....	9
Sección IV Potestad sancionadora.....	9
Artículo 21. Potestad sancionadora.....	9
Sección V Revisión en vía Administrativa.....	10
Artículo 22. Revisión en vía administrativa.....	10
Disposición Adicional.....	10
Disposición Derogatoria.....	10
Disposición Final.....	10

## Capítulo I Disposiciones Generales

### Sección I Relación jurídico tributaria

#### Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la “Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos”, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### Artículo 2. – Naturaleza

La Tasa por Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos de Construcciones, Salvamentos y otros Análogos es un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará la prestación de servicios públicos por el Parque Municipal de Bomberos a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza y que se encuentren relacionados en las tarifas de la tasa reguladas en el Capítulo III de esta ordenanza.

### Sección II Las obligaciones tributarias

#### Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, todos los supuestos de asistencias técnicas, incendios, rescates, y cualesquiera actuaciones de protección de personas y bienes en situaciones de peligro que se encuentren relacionados en las tarifas de la tasa, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

#### **Artículo 4. Supuestos de no sujeción y otros supuestos excluidos de la tasa.**

1.- No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco será objeto de exacción los servicios prestados por razones humanitarias o de salvamento de personas sin que se incluya en este supuesto los rescates de personas en accidentes de tráfico.

2.- Asimismo, para evitar la doble imposición con otros conceptos por los que deba ser repercutido el coste del servicio, quedan excluidos de esta tasa las actividades de formación susceptibles de contribuir, ya sea por tasa o por precio público. Igualmente quedarán excluidos los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados en el procedimiento de ejecución subsidiaria, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.

3.- Dada la indeterminación del beneficiario del servicio, quedarán excluidos de esta tasa las falsas alarmas de terceros no intencionadas, las actividades de prevención y los eventos de interés para el municipio que así se acredite en el expediente.

4.- En el supuesto de que exista un convenio que cubra la prestación del servicio que constituye el hecho imponible realizado, y para evitar la doble imposición por estos conceptos, queda excluida de exacción la prestación de los referidos servicios.

## **Capítulo II Obligados y responsables tributarios**

### **Artículo 5.- Contribuyentes.**

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, todos los supuestos de asistencias técnicas, incendios, rescates, y cualesquiera actuaciones de protección de personas y bienes en situaciones de peligro que se encuentren relacionados en las tarifas de la tasa, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios.

2.- Se considera que solicitan o resultan beneficiadas o afectadas por los servicios prestados en inmuebles, los ocupantes de viviendas o locales como beneficiados por el servicio.

## Artículo 6.- Sustitutos del contribuyente.

- 1.- Cuando los ocupantes de viviendas o locales a los que beneficie o afecte el servicio regulado por esta tasa no resultaran propietarios de dichos inmuebles y no existiera entidad o sociedad aseguradora del riesgo, serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria propietarios de las viviendas o locales a los que beneficie o afecte a sus ocupantes el servicio prestado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 2.- Cuando existiera entidad o sociedad aseguradora del riesgo, serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las referidas entidades o sociedades aseguradores del riesgo.

## Artículo 7. Responsables tributarios

- 1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos en él expuestos en relación con el artículo 41 de la misma Ley.
- 2.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria y, en su caso, de las sanciones del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos en él expuestos en relación con el artículo 41 de la misma Ley.

## Capítulo III Cuantificación de la deuda tributaria

### Sección I Cuantificación de la cuota íntegra

## Artículo 8. Base imponible y base liquidable

- 1.- Constituye la base imponible, para los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 4 del artículo 9 de esta Ordenanza, cada unidad de actuación realizada y, para los supuestos contemplados en la letra b) del mismo apartado y artículo de la Ordenanza de esta tasa, el tiempo invertido, expresado en unidades de media hora o fracción, empleado para cada tipo de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio correspondiente a este epígrafe.
- 2.- No estando previstas reducciones, la base liquidable será coincidente con la base imponible.

## Artículo 9. Tipo de gravamen

1.- A los efectos de cuantificar la tarifa de la tasa, se establece el MBPB (Módulo Básico del Parque de Bomberos) en la cuantía de 100,00 €, que actuará de forma multiplicativa sobre la base imponible y, a su vez, sobre los coeficientes que correspondan a cada epígrafe de la tarifa de la tasa.

2.- Los epígrafes en que se divide la tarifa de la tasa se agrupan en un catálogo cerrado de intervenciones que tributan por unidad de actuación y que se detallan en la letra a) del apartado 4 de este artículo, en tanto que las restantes actuaciones están sujetas a tributación por las unidades de ½ hora o fracción que constituyen la base imponible cada elemento, tanto personal como material relacionadas en la letra b) del mismo apartado de este artículo.

3.- Los coeficientes de la letra b) del apartado siguiente que corresponden a cada categoría profesional de los elementos personales sujetos al mantenimiento de retenes (Bombero, Conductor y Cabo) se dividen en aquellas intervenciones cuya pago de la deuda tributaria se encuentre asegurada, que mantienen la cuota original, y en aquellas otras intervenciones en las que no lo esté, en las que, para la determinación de la cuantía de la tasa se han tenido en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, considerando que las circunstancias que concurren en estos supuestos suponen una importante merma patrimonial por la propia naturaleza del siniestro.

4.- Los coeficientes que actúan de forma multiplicativa sobre la base imponible y sobre el MBPB son los siguientes:

a) Epígrafes correspondientes al siguiente catálogo de intervenciones:			
	Código	Protocolo de intervención	Coeficiente
<b>ASISTENCIA TECNICA</b>	100	Vertido de combustible	2
	112	Apertura de puertas	2
	120	Retirada de objetos	3
	130	Retirada de Enjambre	3
	151	Saneamiento de Edificio	3
	160	Desconexión de alarma	2
	170	Colocación de pancarta	0,5
	180	Retirada de árboles / ramas	2,5
	190	Asistencia técnica diversa	1
<b>Rescate</b>	310	Ascensor	2,5
	360	Rescates de animales	0,2
<b>Otros</b>	430	Escape de gas	3

b)	Epígrafes correspondientes a intervenciones no comprendidas en la letra a) por asistencias técnicas en inundaciones, achiques de agua, todos los supuestos de incendio, rescate en accidentes de tráfico, derrumbamientos y explosiones.				
Medios	Clave	Medios empleados	Asegurado		No asegurado
			(1) Ordinario	(2) Extraordinario	
<b>PERSONALES</b>	b-01)	Bombero, Conductor,	2,7	0,6301	0,0601
	b-02)	Cabo,	2,2	0,6914	0,0601
	b-03)	Sargento,		0,0601	
	b-04)	Suboficial (Jefe de Bomberos)		0,0902	
	b-05)	Aparejador (Arquitecto Técnico)		0,0902	
	b-06)	Arquitecto,		0,1202	
<b>MATERIALES</b>	b-07)	Por cada vehículo que se utilice,		0,1503	
	b-08)	Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc.,		0,0601	

Los coeficientes correspondientes a los medios personales de la clave b-01) (bombero y conductor) y de la clave b-02) (Cabo) aplicables a aquellas intervenciones cuyo pago de la deuda tributaria se encuentre asegurada, se subdividen en dos categorías, atendiendo al número de efectivos:

(1) Ordinario, aplicable al número de efectivos que no excede de los que corresponden al retén.

(2) Extraordinario, aplicable al número de efectivos que excede de los que corresponden al retén.

### Artículo 10 Cuota íntegra

1. La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen de cada epígrafe a la base liquidable que le corresponda.

2. En el supuesto de que existiera entidad o sociedad aseguradora del riesgo que resultara sujeto pasivo de la tasa en concepto de sustituto del contribuyente, se aplicarán las reducciones correspondientes al importe de la cuota íntegra resultante de las tarifas b-07) y b-08) del apartado referido a medios materiales.

3. La cuota íntegra modificada será la resultante de aplicar, sobre la cuota íntegra, las reducciones a que se refiere el apartado anterior.

## Sección II Cuantificación de la cuota líquida

### Artículo 11 Beneficios fiscales

1. Se reconoce una bonificación del cinco por ciento de la cuota íntegra modificada a favor de las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en su condición de sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente que anticipen pagos a la producción del siniestro, ya sea a título individual como por medio del convenio que, a tal efecto, Ayuntamiento de Zamora pueda establecer con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), o entidad de análoga naturaleza. En el supuesto de que el saldo resultante a favor del sustituto del contribuyente de los ingresos a cuenta no cubriera el total de la cuota íntegra modificada, la bonificación se aplicará de forma proporcional al saldo del ingreso a cuenta en relación con la cuota íntegra modificada
2. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

### Artículo 12. Cuota líquida

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra modificada la deducción prevista en el artículo anterior

## Sección III Cuantificación de la cuota diferencial

### Artículo 13. Ingresos a cuenta.

Las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, así como la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), o entidad de análoga naturaleza que pretendan obtener la bonificación a que se refiere el artículo 11, deberán anticipar el pago de la deuda tributaria a la producción del siniestro, que tendrá la consideración de ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 6 del artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El ingreso a cuenta lo será con carácter general para su aplicación a las liquidaciones que, con motivo de esta tasa se liquiden de forma sucesiva a los sustitutos del contribuyente que hubieran realizado el ingreso, de modo que el obligado tributario que hubiera efectuado el ingreso a cuenta, dispondrá un saldo a su favor que se minorará con la deuda tributaria resultante de las liquidaciones a las que se le aplique, notificando, junto con la liquidación, la aplicación del ingreso a cuenta y el saldo resultante.

#### **Artículo 14. Cuota diferencial.**

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de los ingresos a cuenta que, en su caso, se hubieran efectuado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

### **Sección IV La deuda tributaria**

#### **Artículo 15. Interés de demora y recargos del periodo ejecutivo.**

1.- Se exigirá el interés de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por esta tasa, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando se suspenda la ejecución del acto durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- c) Cuando se inicie el período ejecutivo y sea exigible el recargo de apremio ordinario.

2.- Se exigirán los recargos ejecutivo, de apremio reducido y de apremio ordinario a que se refiere el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en los supuestos y con los importes regulados en dicha disposición.

#### **Artículo 16. Deuda tributaria:**

La deuda tributaria estará integrada por la cuota diferencial y, en su caso, el interés de demora y recargos del periodo ejecutivo.



## **Capítulo IV Aplicación del tributo**

### **Sección I Principios generales y normas comunes**

#### **Artículo 17. Principios generales y normas comunes.**

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación de la tasa.

#### **Artículo 18 Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### **Sección II Normas especiales**

#### **Artículo 19 Gestión**

1.- En cada actuación del Parque Municipal de Bomberos susceptible de tributación se formalizará un parte de intervención que será suscrito por el responsable de la unidad, cumplimentándose, en su caso, los datos correspondientes a la póliza de seguro que cubra el siniestro.

El parte de intervención podrá ser suscrito por el obligado tributario, diligenciándose por el responsable de la unidad las causas por las que esto no se produjera.

Dicho parte de intervención será remitido al Servicio de Gestión Tributaria, de Tesorería y Recaudación, donde se practicará la oportuna liquidación y gestión del tributo. En el supuesto de que el obligado tributario hubiera suscrito el parte de intervención y que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que no sean las suscritas en el parte de intervención, se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones para aquellos interesados que hubieran suscrito el parte de intervención.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, se notificará a los interesados la propuesta de liquidación, iniciándose un trámite de audiencia en el que se pondrá de manifiesto a los obligados tributarios el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

2.- Si, en el supuesto de intervenciones contempladas en la letra b) del apartado 4.- del artículo 9 de esta Ordenanza, no figurase en el parte de intervención al que se refiere el apartado anterior entidad aseguradora que cubra la deuda tributaria de esta tasa en el siniestro, por el órgano de gestión se practicará requerimiento al contribuyente para que, en su caso, señale la entidad aseguradora que cubra el riesgo y aporte copia de la póliza correspondiente. En el supuesto de que, existiendo entidad aseguradora, el contribuyente no la señalase en el trámite anterior, el contribuyente será considerado sujeto infractor a los efectos de aplicarle el régimen sancionados que proceda en función de la parte de la deuda tributaria no ingresada con motivo de la aplicación del coeficiente reducido en base a criterios genéricos de capacidad de pago.

### **Sección III Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación**

#### **Artículo 20. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.**

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

### **Sección IV Potestad sancionadora**

#### **Artículo 21. Potestad sancionadora**

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

## Sección V Revisión en vía Administrativa

### Artículo 22. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

### Disposición Adicional

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del tributo por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto de la ordenanza y sus modificaciones que se expresan a continuación:

Artículos 1 a 7, 9 y 10, Disposiciones Adicionales 1ª a 4ª, y Disposiciones Finales 1ª y 2ª de la Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2001.

Apartado 1 del artículo 19 y Disposición Final de la Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 142, de fecha 17-12-2021.

### Disposición Final

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.